



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

Visto el estado procesal del expediente **19/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 y su acumulado 46/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017** relativo a los recursos de revisión interpuestos por , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA** en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública, ambas registradas con número 235/CT/2016 ante el sujeto obligado en los mismos términos, siendo los siguientes:

“Solicito en cd la siguiente información:

- 1. Copia de todas y cada una de las actas de sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias que haya celebrado dicho Ayuntamiento, por los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.*
- 2. Cuál es la tarifa que autorizo el cabildo para cobro del arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito de su municipio, por concepto que hayan incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad*
- 3. Con autorización de qué autoridad municipal, se depositan o son encerrados los vehículos detenidos por participar en accidentes viales o infraccionados por haber violado alguna disposición legal, en predios particulares*
- 4. Si existe alguna autorización oficial para que operen estos encierros o depósitos de vehículos copia de dicha autorización.”*



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

II. El uno y veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso dos recursos de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

III. El dos de febrero y uno de marzo, ambos de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, asignándoles los números de expedientes **19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-04/2017** y **45/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017** respectivamente y se ordenó turnar los medios de impugnación al Comisionado Carlos German Loeschman Moreno, en su carácter de Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. El ocho de febrero y dieciséis de marzo ambos de dos mil diecisiete, se admitieron los recursos de revisión **19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017** y **45/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017** respectivamente, toda vez que respecto al último de los señalados el recurrente dio cumplimiento a un requerimiento en el sentido de que precisara el acto que le causa agravio, y posteriormente en ambos medios de impugnación se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo a la Titular de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo por señalado domicilio para recibir notificaciones.

V. El veintisiete de febrero y uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe de la resolución recurrida y presentando las constancias que justifican la emisión del acto reclamado. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos. Por otro lado, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El tres de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestando que emitió un informe complementario otorgado a las solicitudes de acceso a la información. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente para la publicación de sus datos personales.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

VII.- El diez de marzo de dos mil diecisiete y toda vez que existe identidad de sujeto obligado, recurrente y solicitudes a efecto de evitar emitir resoluciones contradictorias se ordenó la acumulación del expediente 46/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017 al expediente 19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017, por ser el más antiguo.

VIII. El once de abril de dos mil diecisiete, SE AMPLIO, el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión por veinte días hábiles, contados a partir del día ocho de mayo de dos mil diecisiete, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

IX. El once de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
**Solicitud
numero:**
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracciones I, V, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad respecto del primer recurso la falta de respuesta a la solicitud de información; y del segundo recurso, la falta de respuesta, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, la negativa de proporcionar totalmente la información, así como la falta de fundamentación de la misma.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa y por analogía, se invoca la Tesis Aislada VII.1o.A.21 K, de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 1595, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: “I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado – trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...”. En estas



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud numero: 235/CT/2016
Expediente: 19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017

condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal dio respuesta a la solicitud, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con respecto al recurso 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017 el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

El recurrente solicitó en cd lo siguiente: las actas de sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias que haya celebrado dicho Ayuntamiento, por los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; la tarifa que autorizó el cabildo para cobro del arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaría de Seguridad Pública y



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

**Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:**

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

Tránsito de su municipio, por concepto que hayan incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad; con autorización de qué autoridad municipal, se depositan o son encerrados los vehículos detenidos por participar en accidentes viales o infraccionados por haber violado alguna disposición legal, en predios particulares; si existe alguna autorización oficial para que operen estos encierros o depósitos de vehículos copia de dicha autorización.

El solicitante expresó como motivo de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Al respecto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación del acto o resolución recurrida, manifestó que dio contestación a la solicitud de información, mediante oficio UT/336/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete la cual se le notificó al recurrente con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, respuesta que se otorga en los siguientes términos:

“... Por cuanto hace a la información solicitada en el punto 1) se hace de su conocimiento que por cuanto hace a las actas de Cabildo de los años 2014, 2015 y 2016, las mismas se encuentran disponibles para su consulta a través del sitio web del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, www.sach.gob.mx”

“Así mismo, por cuanto hace a las actas del 2010, 2011, 2012, 2013 y enero 2014 las mismas forman parte de administradores anteriores, por lo que obran en los libros de Cabildo correspondientes, mismos que se encuentran a su disposición para consulta, en las oficinas de esta municipalidad en horario de nueve a quince horas en días hábiles”

“...por cuanto hace a la información solicitada en el punto 2) con fecha lunes 26 de diciembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en el tomo D, número 18, vigésima sección el decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal 2017, documento



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

en donde se establecen los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, como lo es el derecho por concepto de arrastre de vehículos...”

“...por cuanto a su solicitud número 3) se informa que para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros podrán retenerse los documentos, placas, vehículos o el infractor mismo, a juicio de las Autoridades de Seguridad Vial y Tránsito municipal...”

“...por cuanto hace a su pregunta número cuatro ...se dispone que el área de depósito de vehículos depende del Jefe de Peritos...los depósitos de vehículo se crean por disposición legal del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla...”

En tal virtud, el acceso a la información es un derecho humano, previsto en el párrafo segundo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 6°. ... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el párrafo primero del artículo 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer ambas leyes:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

Por otra parte resultan aplicables los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 y 152 párrafos primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señalan:



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

En tal tesitura, se infiere que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedo colmada, por lo cual el recurso de revisión 19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 queda sin materia en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta al recurrente, y cumplió con su obligación de dar acceso a la información, modificando con ello el acto reclamado y actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el expediente numero **19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017**.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia planteada, es conveniente precisar que la inconformidad que el recurrente realiza con relación a la respuesta que le fue otorgada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se le asignó el número **46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017**, y se advierte que no existen casuales de improcedencia o de sobreseimiento que hubiesen hecho valer las partes o que deba atenderse de oficio.

Como motivo de inconformidad, el recurrente en su recurso de revisión manifestó diversos agravios:



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.
Recurrente:
Ponente: Carlos German Loeschmann Moreno.
Solicitud: 235/CT/2016
numero:
Expediente: 19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017

“La violación de lo contenido dentro del artículo 170 fracción VIII en virtud de la falta de respuesta del sujeto obligado” “...esta información además, de incompleta es imprecisa en relación a la pregunta uno” “...en cuanto al contenido de la pregunta dos es incompleta y debe entregarse en el formato solicitado que es en cd.” “... de las respuestas marcadas con el número 3 y 4, ya que otra vez indica una liga, contrario a lo solicitado... y no contesta específicamente la autoridad que autorizo la utilización de predios particulares como depósitos vehiculares, así mismo por lo que se refiere a la numero cuatro...”

El sujeto obligado emite su informe justificado en los siguientes términos:

“... Por cuanto hace a la información solicitada en el punto 1) se hace de su conocimiento que por cuanto hace a las actas de Cabildo de los años 2014, 2015 y 2016, las mismas se encuentran disponibles para su consulta a través del sitio web del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, www.sach.gob.mx”

“Así mismo, por cuanto hace a las actas del 2010, 2011, 2012, 2013 y enero 2014 las mismas forman parte de administradores anteriores, por lo que obran en los libros de Cabildo correspondientes, mismos que se encuentran a su disposición para consulta, en las oficinas de esta municipalidad en horario de nueve a quince horas en días hábiles”

“...por cuanto hace a la información solicitada en el punto 2) con fecha lunes 26 de diciembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en el tomo D, número 18, vigésima sección el decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal 2017, documento en donde se establecen los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, como lo es el derecho por concepto de arrastre de vehículos...”

“...por cuanto a su solicitud número 3) se informa que para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros podrán retenerse los documentos, placas, vehículos o el infractor mismo, a juicio de las Autoridades de Seguridad Vial y Tránsito municipal...”

“...por cuanto hace a su pregunta número cuatro ...se dispone que el área de depósito de vehículos depende del Jefe de Peritos...los depósitos de vehículo se crean por



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

disposición legal del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla...”

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto, analizar si el sujeto obligado cumplió o no dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes se admitieron los siguientes:

En relación al recurrente el siguiente:

- La documental, consistente en copia de la contestación de la solicitud con número de oficio UT/336/2017 de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete emitido por el titular de Transparencia del sujeto obligado.

Documento que al no haber sido objetado, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Al sujeto obligado le fueron admitidos como medios de prueba los siguientes:

- DOCUMENTAL: consistente en copia simple del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula de fecha dieciséis de febrero del dos mil diecisiete.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

- DOCUMENTAL: consistente en copia del oficio UT/336/2017 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.
- DOCUMENTAL: consistente en copia de razón de cuenta de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el notificador adscrito al Departamento de Ejecuciones del Municipio de San Andrés Cholula.
- DOCUMENTAL: consistente en copia del citatorio de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

Documentos que al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, numerales de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas, se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información pública y de la respuesta a la misma.

Séptimo. Del análisis de la solicitud de acceso a la información el recurrente pidió lo siguiente: las actas de sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias que haya celebrado dicho Ayuntamiento, por los años dos mil once al dos mil dieciséis; cuál es la tarifa que autorizo el cabildo para cobro del arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito de su municipio, por concepto que hayan incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad; con autorización de que autoridad municipal, se depositan o son encerrados los vehículos detenidos por



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

participar en accidentes viales o infraccionados por haber violado alguna disposición legal, en predios particulares; si existe alguna autorización oficial para que operen estos encierros o depósitos de vehículos copia de dicha autorización.

El sujeto obligado al momento de emitir su respuesta, informó al recurrente que en relación a la información solicitada en el punto uno: las actas de Cabildo de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, las mismas se encontraban disponibles para su consulta a través del sitio web del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, www.sach.gob.mx; y por cuanto hace a las actas del dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y enero de dos mil catorce, las mismas formaban parte de administraciones anteriores, por lo que obraban en los libros de Cabildo los cuales se encontraban a su disposición para consulta; por lo que se refiere a la información solicitada en el punto dos: con fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en el tomo D, número 18, vigésima sección el decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, documento en donde se establecen los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, como lo es el derecho por concepto de arrastre de vehículos; por cuanto hace a su solicitud número tres, se le informo que para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros podrán retenerse los documentos, placas, vehículos o el infractor mismo, a juicio de las Autoridades de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y finalmente en lo referente a la pregunta número cuatro se dispone que el área de depósito de vehículos depende del Jefe de Peritos y los depósitos de vehículos se crean por disposición legal del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Pública y



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

El solicitante presentó recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad los siguientes agravios:

- a) La falta de respuesta a la solicitud de información.
- b) Entregar la información en una modalidad distinta a la solicitada, respecto de los puntos uno, dos, tres y cuatro de la misma.
- c) La negativa de proporcionar totalmente la información.
- d) La falta de fundamentación de la mencionada información.

Ahora bien, se procede al análisis de los agravios expuestos.

En cuanto al **primer agravio**, el recurrente refiere que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, el sujeto obligado señaló esencialmente que no le asistía la razón al hoy recurrente ya que dio contestación a la misma en los términos anteriormente citados, aunado a que con fecha veinticuatro de febrero del año en curso, personal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, se constituyó en el domicilio del recurrente para notificar el oficio de respuesta. En ese sentido, dicho agravio resulta notoriamente inoperante, y por ende innecesario su análisis, toda vez que tal y como se desprende del considerando cuarto de la presente resolución, se hace alusión a que el recurrente obtuvo respuesta a su solicitud, esto es, el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, por lo tanto, no se entrará al fondo del estudio de dicho agravio.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

Por lo que se refiere al **segundo agravio**, el recurrente manifiesta que la información solicitada se la entregan en una modalidad distinta a la solicitada.

Para un mejor estudio es necesario dar contestación a cada uno de los cuatro puntos de la solicitud.

Por lo que se refiere al numeral **uno** de la solicitud, el sujeto obligado en su informe justificado, manifestó que atendería la misma en cualquiera de las formas establecidas en las fracciones del artículo 156 de la ley de la materia, esto es, se le hizo saber al solicitante que parte de la información que requiere se encuentra disponible para su consulta través del sitio web que menciona y que las actas de años anteriores forman parte de administraciones anteriores, por lo que obran en los libros de Cabildo correspondientes, mismos que se encuentran a su disposición para consulta, en las oficinas de esta municipalidad en horario de nueve a quince horas en días hábiles

En cuanto al punto **dos**, el sujeto obligado manifiesta que al enterar al recurrente la fuente donde puede consultar la información solicitada, éste cumple con su deber de dar acceso a la misma y que los sujetos obligados tienen el deber de proporcionar la información en medio electrónico cuando esta se encuentre digitalizada.

Por cuanto hace al punto número **tres**, se le informa que para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros podrán retenerse los documentos, placas, vehículos o el infractor mismo, a juicio de las Autoridades de Seguridad Vial y Tránsito Municipal y que dicha



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
**Solicitud
numero:**
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

información podía ser consultada en el sitio web del ayuntamiento de San Andrés Cholula.

Y finalmente en lo referente a la pregunta número **cuatro**, se dispone que el área de depósito de vehículos depende del Jefe de Peritos y los depósitos de vehículos se crean por disposición legal del Reglamento Interno de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto en los artículos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

III. Máxima publicidad;

IV. Simplicidad y rapidez...”

Artículo 152.- “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregara por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:...

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

En este sentido, y de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se permite advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en el derecho humano que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados; asimismo que tal prerrogativa comprende la posibilidad de indicar la modalidad en la que desea se le proporcione la información, con la condicionante de que así lo manifieste y sea posible, constituyendo un deber correlativo del sujeto obligado entregar la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

**Sujeto
obligado:**
Recurrente:
Ponente:
**Solicitud
numero:**
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

Así las cosas, el derecho de acceso a la información pública debe garantizar a los particulares que la respuesta se otorgue en las modalidades solicitadas, a menos que exista impedimento justificado para atender la solicitud en su totalidad o en los términos en que lo permita el propio documento, así como a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Empero, a pesar de las manifestaciones por parte del sujeto obligado en cuanto al segundo agravio, no justifica que se haya solventado la petición del recurrente, esto es, no cumplió con su obligación de dar acceso a la información en su totalidad ya que no cubre la pretensión del solicitante.

En tal virtud, debe decirse que el acceso se tiene que dar en la modalidad solicitada de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el peticionario, esto es, entregando el sujeto obligado la información en la modalidad solicitada o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento a esta obligación, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, toda vez que el sujeto obligado cambió la forma de entrega de la información solicitada, aunado a que no justificó los motivos por los cuales pretendía entregar la información en una modalidad distinta.

En consecuencia, este Instituto determina que el sujeto obligado no cumplió con su deber de dar acceso a la información, ya que no se sujetó a la modalidad de la solicitud, como lo establece el citado artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni mucho menos justificó que de forma fehaciente se actualizara imposibilidad alguna, para cumplir los mandatos de ley; y si por el contrario, se constituyó un obstáculo



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

material para el ejercicio del derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

A mayor abundamiento, sirve para orientar este razonamiento, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“CRITERIO 03/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE REFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ ACCESO POR ESTA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla: destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esta misma vía.

Por cuanto hace **al tercer agravio** consistente en la negativa a proporcionar totalmente la información solicitada, es necesario remitirnos a la solicitud solo por cuanto se refiere a los puntos marcados con el numero uno y dos, ya que los que se encuentran marcados con el número tres y cuatro fueron debidamente contestados por el sujeto obligado en los términos solicitados por el recurrente.

En cuanto al **número uno**, el recurrente manifestó lo siguiente:



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017

“Solicito las actas de sesiones de cabildo, ya sean ordinarias o extraordinarias que haya celebrado dicho Ayuntamiento, por los años 2010,2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.”

A lo que el sujeto obligado respondió:

“ se hace de su conocimiento que por cuanto hace a las actas de Cabildo de los años 2014, 2015 y 2016, las mismas se encuentran disponibles para su consulta a través del sitio web del ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, www.sach.gob.mx”
“Así mismo, por cuanto hace a las actas del 2010, 2011, 2012, 2013 y enero 2014 las mismas forman parte de administradores anteriores, por lo que obran en los libros de Cabildo correspondientes, mismos que se encuentran a su disposición para consulta, en las oficinas de esta municipalidad en horario de nueve a quince horas en días hábiles”

En cuanto al **número dos** de a solicitud, el recurrente manifestó:

“Cuál es la tarifa que autorizo el cabildo para cobro del arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaria de seguridad Pública y Tránsito de su municipio, por concepto que hayan incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad”

Y el sujeto obligado respondió:

“...por cuanto hace a la información solicitada en el punto 2) con fecha lunes 26 de diciembre se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en el tomo D, número 18, vigésima sección el decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula para el ejercicio fiscal 2017, documento en donde se establecen los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, como lo es el derecho por concepto de arrastre de vehículos...”



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

De lo anterior se desprende que por cuanto hace al numeral uno, efectivamente el sujeto obligado solo remite al recurrente a una liga, pero no le señala los mecanismos necesarios para entrar a dicha liga y conducirse debidamente a ella, aunado a que no le proporciona la información completa que es la que requiere en su solicitud; y por cuanto hace a la tarifa solicitada, este no proporcionó la cantidad que autorizo el cabildo para cobro del arrastre de vehículos, remitiéndolo únicamente a la Ley de Ingresos sin especificar en qué artículo se establece lo solicitado.

Ahora bien, por cuanto hace al **cuarto agravio** consistente en la falta de fundamentación, resulta aplicable lo establecido en la siguiente jurisprudencia, con el número de registro 170307, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pagina 1964, misma que se transcribe a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado*



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

**Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:**

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

En esa virtud, tal y como ha quedado conceptualizado, la fundamentación, consiste en los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada, es decir, el razonamiento lógico-jurídico, por los cuales consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; esto es, la fundamentación y la motivación, deben coexistir, no puede darse el supuesto de una sin la otra.

Precisado lo anterior, de la lectura de las multicitadas respuestas emitidas por el sujeto obligado, las mismas contienen los dispositivos del marco normativo aplicable al caso, como lo son los artículos 152 y 156 fracciones II y V, 161,164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como artículos propios de la materia que se encuadra la respuesta aludida, por lo que es inoperante este agravio, es decir, en cuanto a que exista falta de fundamentación.

En razón de lo anterior, este Instituto arriba a la convicción que el Sujeto Obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la recurrente, contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; que en esencia establecen que este derecho debe ser garantizado por el Estado.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

En ese orden de ideas, se advierte que a la fecha, el sujeto obligado no cumplió con su deber de dar información, lo que hace nugatorio este derecho para el recurrente, por lo que son fundados los agravios número dos y tres que hizo valer, al quedar acreditado que la respuesta otorgada a su solicitud de información no ha sido atendida, cabalmente.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto impugnado a efecto que se le proporcione al recurrente la información contenida en los cuatro puntos de su solicitud, esto es, se le otorgue en la modalidad de cd, asimismo se le proporcionen las actas de Cabildo de los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y enero de dos mil catorce; y se le indique la tarifa que autorizo el cabildo para el cobro del arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de su municipio, por concepto que hayan incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado respecto del recurso 19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado del recurso 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017 en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto que se le proporcione al recurrente la información contenida en los dos puntos de su solicitud, esto es, se le otorgue en la modalidad de cd las actas de Cabildo de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; y se le indique la tarifa que autorizo el cabildo para el cobro del arrastre de vehículos, ya sean automóviles, camionetas y camiones, que realizan las grúas que prestan este servicio a la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito de su municipio, por concepto que hayan incurrido en algún accidente vial o motivo de infracción al reglamento de vialidad.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO Y LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaip.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto
obligado:
Recurrente:
Ponente:
Solicitud
numero:
Expediente:

Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.

Carlos German Loeschmann Moreno.
235/CT/2016

19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO
46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES
CHOLULA-07/2017

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 19/PRESIDENCIA-MPAL-SAN ANDRES CHOLULA-04/2017 Y SU ACUMULADO 46/PRESIDENCIAMPAL-SAN ANDRES CHOLULA-07/2017, resuelto el doce de mayo de dos mil diecisiete.